

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-26/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REC-26/2012**, para resolver el recurso de reconsideración promovido por Jose Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco al resolver los expedientes SG-JDC-3162/2012 y sus acumulados, promovidos por los siguientes ciudadanos:

No.	Clave del Expediente	Actor	Partido Político	Cargo	Número en la planilla
-----	----------------------	-------	------------------	-------	-----------------------

SUP-REC-26/2012

No.	Clave del Expediente	Actor	Partido Político	Cargo	Número en la planilla
1	SG-JDC-3162/2012	Héctor Robles Peiro	PRI	Presidente	x
2	SG-JDC-3163/2012	Mauro Lomelí Aguirre	PRI	Regidor Suplente	uno
3	SG-JDC-3164/2012	Laura Valeria Guzmán Vázquez	PRI	Regidor Propietario	tres
4	SG-JDC-3165/2012	Alejandrina Zambrano Muñoz	PRI	Regidor Propietario	cuatro
5	SG-JDC-3166/2012	Enrique Torres Ibarra	PRI	Regidor Propietario	cinco
6	SG-JDC-3167/2012	Isidoro Gallardo Flores	PRI	Regidor Propietario	seis
7	SG-JDC-3168/2012	Andrea Margarita Márquez Villarreal	PRI	Regidor Propietario	siete
8	SG-JDC-3169/2012	Eduardo Sebastián Pulido Cárdenas	PRI	Regidor Propietario	ocho
9	SG-JDC-3170/2012	Roberto Carlos Rivera Miramontes	PRI	Regidor Propietario	nuevo
10	SG-JDC-3171/2012	Griselda Morales González	PRI	Regidor Propietario	diez
11	SG-JDC-3172/2012	Oscar Eduardo Santos Rizo	PRI	Regidor Propietario	once
12	SG-JDC-3173/2012	Laura Lorena Haro Ramírez	PRI	Regidor Propietario	doce
13	SG-JDC-3174/2012	Armando Morquecho Ibarra	PRI	Síndico Propietario	trece
14	SG-JDC-3175/2012	Beatriz Ramírez Alcocer	PRI	Regidor Suplente	tres
15	SG-JDC-3176/2012	Altagracia Gómez Sierra	PRI	Regidor Suplente	cuatro
16	SG-JDC-3177/2012	Enrique Ramón Orozco Besenthal	PRI	Regidor Suplente	cinco
17	SG-JDC-3178/2012	Juan Carlos García Christeinicke	PRI	Regidor Suplente	seis
18	SG-JDC-3179/2012	Citlalli Cristina Guizar Camacho	PRI	Regidor Suplente	siete
19	SG-JDC-3180/2012	Antonio Iván Sánchez Zuno	PRI	Regidor Suplente	ocho
20	SG-JDC-3181/2012	Mario Ríos Gaytán	PRI	Regidor Suplente	nueve
21	SG-JDC-3182/2012	Analí Pérez Gallo	PRI	Regidor Suplente	diez

No.	Clave del Expediente	Actor	Partido Político	Cargo	Número en la planilla
22	SG-JDC-3183/2012	Félix Ángel Galarza Villaseñor	PRI	Regidor Suplente	once
23	SG-JDC-3184/2012	Beatriz Gómez Tolentino	PRI	Regidor Suplente	doce
24	SG-JDC-3185/2012	Fernando Espinoza de los Monteros de la Parra	PRI	Regidor Suplente	trece
25	SG-JDC-3186/2012	Sergio Hernández González	PVEM	Regidor Propietario	dos
26	SG-JDC-3187/2012	Héctor Javier Hernández González	PVEM	Regidor Suplente	dos

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-047/2011, emitió convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que tendrán verificativo el próximo uno de julio en esa Entidad y, mediante acuerdo IEPC-ACG-048/2011, aprobó el calendario relativo al proceso electoral local ordinario 2011-2012, publicándose el primero de los acuerdos en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el veintinueve de octubre siguiente.

2. Expedición de constancias de mayoría. El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, expidió a los primeros veinticuatro promoventes identificados en la tabla inserta en párrafos que anteceden, la constancia de candidatos

electos para integrar la planilla de ediles propietarios y suplentes por el Municipio de Zapopan, Jalisco; y el veintiuno de marzo siguiente, les fueron entregadas a los dos actores restantes, las constancias que los acreditan como candidatos a regidores propietario y suplente de dicho municipio en el lugar número 2 de la planilla, expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, también precisados en la mencionada tabla.

3. Convenio de coalición. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de marzo del año actual, dicho Consejo General aprobó el convenio de coalición de catorce de enero último, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veinte distritos electorales locales, así como para registrar planillas de candidatos para integrar los Ayuntamientos de los ciento veinticinco Municipios de Jalisco, por el período de 2012-2015.

4. Cumplimiento de requisitos por parte de los actores. El quince de abril pasado, los referidos ciudadanos presentaron tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde Ecologista de México, la totalidad de la documentación precisada en la fracción II del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, necesaria para ser anexada a las respectivas solicitudes de registro.

5. Registro de la planilla ante la autoridad administrativa electoral local. El mismo quince de abril del año que transcurre, los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la

Coalición *Compromiso por Jalisco*, presentaron ante la autoridad administrativa electoral local las correspondientes solicitudes de registro de candidatos a munícipes por el Municipio de Zapopan, Jalisco, autoridad que generó los acuses de recepción de las solicitudes de registro de mérito hasta el dieciséis de abril siguiente, de los que se advierte que no se adjuntaron los respectivos escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere la fracción III del artículo 241 del código electoral local, relativo a que los ciudadanos de quienes se solicitó su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

6. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con la omisión atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la multicitada coalición, de cumplir con su obligación de solicitar los registros de los actores como integrantes de la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco en la forma y términos que para ello establecen los artículos 240, fracción IV, y 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la cláusula décimo séptima del convenio de coalición respectivo, específicamente de la omisión de colocar el nombre y la firma de los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición y facultados para realizar el registro de candidatos, así como aportar al momento del registro los escritos en los que se manifestara bajo protesta de decir verdad por parte de tales representantes, que los entonces actores fueron seleccionados conforme a las reglas que rigen el

procedimiento en los que fueron electos –estatutos–, además de que cumplieron con los requisitos exigidos en el convenio de coalición, los primeros veinticuatro ciudadanos promovieron juicios ciudadanos, mediante escritos de demanda presentados el diecinueve de abril pasado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y, los dos restantes, mediante escritos presentados en esa misma fecha ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en esta Entidad.

7. Resolución del juicio ciudadano federal. El veintiséis de abril posterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco dictó resolución en los expedientes SG-JDC-3162/2012 y acumulados, en el siguiente sentido:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SG-JDC-3163/2012 al SG-JDC-3167/2012, al SG-JDC-3162/2012, por ser éste el más antiguo, en términos de lo expresado en el apartado primero de la Argumentación Jurídica de esta sentencia; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la misma, a los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Es válida la pretensión de los actores en los presentes medios de impugnación acumulados, por lo que se ordena a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integran la Coalición *Compromiso por Jalisco*, a través de sus Presidentes en el Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal ambos en Jalisco, respectivamente, para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, pidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, las solicitudes de registro de candidato en el formato aprobado por el Consejo General de dicho instituto por cada uno de los ciudadanos actores; llenen correctamente dichas solicitudes en términos de lo establecido en la fracción I del

párrafo 1 del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el entendido de que el estampamiento del nombre y firma del respectivo representante para la solicitud de registro de mérito, no es un requisito exigible por dicho numeral; y, exhiban los escritos – por cada uno de los actores– a que se refiere la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral invocado, en términos de lo expuesto en el apartado quinto de la Argumentación Jurídica de esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se ordena a dicha autoridad administrativa electoral, para que entregue a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México los formatos de solicitud de registro de candidato aprobados por el Consejo General del referido instituto para cada uno de los ciudadanos actores; así como reciba los formatos de solicitud de registro de cada uno de los demandantes llenados por los referidos institutos políticos, y el respectivo escrito previsto en la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral local. La autoridad administrativa electoral local deberá tener por presentadas tales constancias de los partidos políticos responsables en tiempo, en términos de lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y resolver lo conducente dentro del plazo previsto en el numeral 246, párrafo 1, fracción II, del código electoral invocado.

CUARTO. Se ordena tanto los órganos partidarios como a la autoridad administrativa electoral local, que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

II. Presentación del recurso de reconsideración. El veintinueve de abril del año que transcurre, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El dos de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/P/SG/303/2012**, suscrito por el

SUP-REC-26/2012

Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remite el respectivo recurso de reconsideración y los expedientes **SG-JDC-3162/2012** y sus acumulados.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-26/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El ocho de mayo del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de referencia, ordenando dictar sentencia conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya

competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

SUP-REC-26/2012

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los expedientes SG-JDC-3162/2012 y sus acumulados, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por veintiséis ciudadanos, por su propio derecho, ostentándose veinticuatro de ellos como candidatos electos en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y los dos restantes, como candidatos electos en el proceso relativo al Partido Verde Ecologista de México, y postulados por la Coalición Compromiso por Jalisco integrada por los referidos institutos

políticos, para integrar la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco, en el que impugnan de dichos entes políticos, la omisión en que incurrieron como integrantes de la referida coalición, de cumplir con su obligación de solicitar sus registros como candidatos de dicha planilla, en la forma y términos que para ello establecen los artículos 240, fracción IV, y 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la cláusula décimo séptima del convenio que rige la actuación de la multicitada coalición; es decir, de haber presentado las solicitudes de registro debidamente requisitadas y con todos los documentos necesarios. Es decir, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino el registro de candidatos de la Coalición Compromiso por Jalisco, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para integrar la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en el capítulo de Considerandos de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de mérito, en los que se precisa lo siguiente:

TERCERO. *Presupuestos procesales generales.*

a. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce su jurisdicción, y esta Sala Regional Guadalajara es constitucional y es legalmente

competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados, por tratarse de veintiséis medios de impugnación promovidos por el mismo número de ciudadanos de forma individual y por su propio derecho, en el que reclaman omisiones de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, reclamando una posible vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, en relación con la elección del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco por el período de 2012-2015, Entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

b. Requisitos generales de procedencia, y especiales de procedibilidad de los juicios ciudadanos. En los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven, se surten los requisitos generales de procedencia y los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expondrá a continuación.

1. Oportunidad. Este órgano jurisdiccional considera que las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven son oportunas, y que fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la naturaleza de la violación reclamada consistente en las omisiones de los institutos políticos señalados como responsables, como integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, de cumplir con su obligación de solicitar los registros de los actores como integrantes de la planilla de Municipales de Zapopan, Jalisco, en la forma y términos que para ello establecen los artículos 240, fracción IV, y 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la cláusula décimo séptima del convenio de coalición respectivo, irroga un perjuicio de tracto sucesivo, es decir, que la misma se sucede de momento a momento mientras persista la inacción reclamada.

Tales criterios insertos al pie de página sustentados por la Sala Superior de este Tribunal se adecuan al particular, toda vez que establecen la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral cuando se reclaman omisiones, dado que las mismas surten sus efectos perjudiciales de momento a momento, traduciéndose en una vulneración al derecho político electoral de votar del impetrante de garantías.

2. Definitividad. Este órgano jurisdiccional considera que dicho requisito de procedencia se cumple en la especie, en términos de lo argumentado en el apartado segundo de la argumentación jurídica de esta ejecutoria, en donde se realizó el estudio relativo a la procedencia del *per saltum*.

3. Forma. Los medios de impugnación acumulados se presentaron por escrito ante los institutos políticos señalados como responsables, en cuyos escritos de demanda, constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identificaron a los partidos políticos señalados como responsables, se señalaron domicilios procesales así como a diversos autorizados para oír y recibir notificaciones, se identificaron las omisiones reclamadas, se mencionaron los hechos materia de la impugnación, y se expresaron los agravios que les causaron dichas omisiones.

4. Legitimación. La legitimación de los ciudadanos actores queda acreditada en los términos siguientes:

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Jurisprudencia 02/2000 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, para la procedencia de los presentes medios de impugnación, se hace necesaria la actualización de los requisitos siguientes:

1. Que sea promovido por ciudadanos mexicanos;
2. Que los actores presenten las demandas por su propio derecho o a través de su representante legal; y,
3. Que se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En los presentes asuntos, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, en virtud de que los promoventes son ciudadanos mexicanos mayores de edad, circunstancia que se deduce de las constancias que integran los expedientes al rubro indicados, ya que a los actores les fueron expedidas por sus respectivos partidos políticos, la constancia de candidatos electos para integrar la planilla de ediles propietarios y suplentes por el Municipio de Zapopan, Jalisco, por el período de 2012-2015 y, para ser registrados como candidatos a dicha planilla, cuya falta de requisitos reclaman los demandantes de los representantes de los Partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición *Compromiso con Jalisco*, tuvieron que haber cumplido con el requisito de ser mayores de edad – haber cumplido dieciocho años–, en términos de lo establecido en los artículos 34, fracción I, de la Carta Magna, 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad; y por lo que se refiere al requisito de tener un modo honesto de vivir, éste constituye una presunción *iuris tantum*, por lo que se presume su cumplimiento mientras no existan evidencias que demuestren lo contrario.

De lo antes señalado se infiere que los actores son ciudadanos mexicanos, deduciéndose, en lo conducente, su capacidad para actuar en el proceso.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos, el mismo también se tiene por satisfecho, ya que los actores presentaron las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación por su propio derecho; es decir, por sí mismos y en forma individual.

Y por lo que corresponde a la tercera de las condiciones exigidas, la misma también se satisface, ya que los promoventes cuentan con legitimación en la causa, pues las omisiones reclamadas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición *Compromiso con Jalisco*, en esta instancia constitucional les genera perjuicio, ya que les impide ejercer su prerrogativa ciudadana a ser votados que la Carta Magna les otorga como ciudadanos mexicanos en la fracción II de su artículo 35; y tomándose en consideración que el próximo uno de julio se celebrará la jornada electoral en el proceso electoral local que transcurre, en la que los ciudadanos de Jaliscienses, elegirán, además del Presidente de la República y los integrantes del Congreso Federal, al Gobernador del Estado, a los integrantes del Congreso Local, y a las planillas de candidatos para integrar los Ayuntamientos de los ciento veinticinco Municipios de esta Entidad por el período de 2012-2015, entre ellos a la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco de la referida coalición, conformada por los actores; ante este hecho, debe concluirse que queda acreditada plenamente dicha legitimación, pues aducen una violación a su derecho pasivo del sufragio, colmándose este último requisito, ya que éste se traduce únicamente en la obligación que recae sobre el justiciable de identificar en su escrito de demanda las presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Además de lo anterior, esta Sala Regional no advierte que en la especie se actualice alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que impida la válida constitución del proceso.

CUARTO. Síntesis de agravios y planteamiento de la litis.

En sus demandas, los actores expresan, en esencia, los motivos de inconformidad que a continuación se precisan:

a) Que en la especie, se vulnera en su perjuicio, la prerrogativa ciudadana a ser votados, tutelada en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, y 8, fracción II, de la Constitución Política de esta Entidad, en virtud de que ellos cumplieron con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para ser postulados por la Coalición *Compromiso por Jalisco*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco, adquiriendo el derecho de ser registrados como tales, no obstante que los representantes de los institutos políticos integrantes de la coalición que los postuló, al momento de los registros de las candidaturas, omitieron cumplir con los requisitos relativos a colocar el nombre y la firma de tales representantes facultados para realizar los registros de candidatos, así como aportar al momento del registro, los escritos en los que se manifestara bajo protesta de decir verdad por parte de dichos representantes, que los promoventes fueron seleccionados conforme a las reglas que rigen el procedimiento en los que fueron electos –estatutos–, además de que cumplieron con los requisitos exigidos en el convenio de coalición;

b) Argumentan que están en condiciones de ejercer su derecho pasivo del voto y a participar en la contienda como integrantes de la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco por dicha coalición, porque cumplieron con todos los requisitos para ser registrados en la misma, ya que compitieron en los respectivos procedimientos selectivos internos en los que se cumplieron con las disposiciones estatutarias, y resultaron electos, además de que acataron todos los requisitos que les exigió el convenio de coalición para el registro de sus candidaturas, considerando que su derecho a ser votados, ya se encuentra dentro de su esfera jurídica, porque la postulación de la coalición a su favor, debe entenderse realizada desde el momento en que fueron elegidos internamente para contender por los cargos para los cuales la coalición los postuló; y,

c) Expresan que al haber adquirido el derecho a ser postulados por los partidos políticos integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, toda vez que la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*, en su artículo 23, párrafo 2, dispone que los derechos políticos, dentro de los que se encuentra el de ser elegido en las elecciones periódicas y auténticas, sólo puede ser restringido por la ley exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,

instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, en modo alguno pueden ser privados de ese derecho adquirido por actos u omisiones de un tercero como lo son dichos institutos políticos que conforman la coalición, ya que los requisitos formales faltantes precisados en el inciso a) que antecede, únicamente pueden realizarse por los representantes partidarios que autoriza el código electoral local, cuyo cumplimiento está fuera de las posibilidades jurídicas y materiales de los promoventes; aduciendo que sería violatorio de sus derechos humanos el admitir que la falta de un requisito formal cuyo cumplimiento es obligación de un tercero, les prive del disfrute de un derecho fundamental sustantivo, es decir, de su prerrogativa ciudadana de ser votados.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si las omisiones reclamadas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, relativas a que sus representantes no cumplieron con los requisitos relativos a colocar el nombre y la firma de tales representantes facultados para realizar los registros de candidatos, así como aportar al momento del registro, los escritos en los que se manifestara bajo protesta de decir verdad por parte de dichos representantes, que los promoventes fueron seleccionados conforme a las reglas que rigen el procedimiento en los que fueron electos, además de que cumplieron con los requisitos exigidos en el convenio de coalición respectivo, se encuentran acreditadas, y de ser así, si resultan válidos o fundados los motivos de inconformidad expresados por los actores en las demandas de mérito y, en consecuencia, si dichas omisiones son violatorias de su derecho político electoral de ser votados; y por tanto deba ordenarse a tales partidos políticos al cumplimiento de los requisitos que omitió acatar, y se vincule a la autoridad administrativa electoral local a que reciba tales constancias, a efecto de que un derecho fundamental sustantivo no se vea afectado por la inactividad del partido político o coalición, y con la finalidad de que los accionantes estén en aptitud de ser votados en la elección de Munícipes de Zapopan, Jalisco, a celebrarse el próximo uno de julio.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo¹ recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de la elección de candidatos para la elección de Munícipes de

¹ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, visible en la páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Zapopan, Jalisco, a celebrarse el próximo primero de julio de dos mil doce.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en los expedientes **SG-JDC-3162/2012** y sus acumulados que es del tenor siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad expresados en las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven, resultan **VÁLIDOS** y por tanto fundados, por lo que son jurídicamente eficaces para acoger la pretensión de los actores, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

En principio, no obstante que en los informes circunstanciados rendidos en la especie, los institutos políticos responsables hayan manifestado que entregaron en su totalidad toda la documentación pertinente a efecto de realizar los respectivos registros, esta Sala Regional advierte que de las constancias que integran los expedientes relativos a los juicios ciudadanos que se resuelven, particularmente de las copias certificadas de los correspondientes acuses de recibo de las solicitudes de registro y sus anexos, expedidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, quedan debidamente acreditadas las omisiones reclamadas en esta instancia constitucional, sin que los partidos políticos responsables acrediten sus aseveraciones, en términos de lo establecido en el numeral 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, conviene precisar que a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, de la relación de argumentos que los actores expresan en las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven, así como de las constancias de autos, se evidencia de manera clara que las omisiones reclamadas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, concernientes a que sus representantes no cumplieron con los requisitos relativos a colocar el nombre y la firma de tales representantes facultados para realizar los registros de candidatos, así como aportar al momento del registro, los escritos en los que se manifestara bajo protesta de decir verdad por parte de dichos representantes, que los promoventes fueron seleccionados conforme a las reglas que rigen el procedimiento en los que fueron electos, además de que cumplieron con los requisitos exigidos en el convenio de coalición respectivo, vulneran en su perjuicio la prerrogativa ciudadana de derecho pasivo del voto, tutelada en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, y 8, fracción II, de la Constitución Política de esta Entidad.

En efecto, la República Mexicana se encuentra conformada por Estados libres y soberanos a su interior, pero sujetos al Pacto Federal que le da origen a la Nación por voluntad de su pueblo y le reconoce a la Federación su primacía, de conformidad a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se refrenda en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por si fuera poco, el Estado Mexicano, en el campo internacional, de forma repetida y con fuerza de ley al interior de la Nación, se ha comprometido a respetar los derechos políticos del ciudadano, para votar y ser votado, sin que haga distinción alguna de credo, raza o condición, ni acota de manera alguna el derecho a ser votado, según se aprecia del contenido de los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–*, y 25, inciso b), del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas*.

Así, las autoridades deben interpretar las normas internas de tal manera que no choque con el sentido de la norma superior jerárquica, pues como se vio, **es el sistema Federal el marco Supremo para determinar su sentido y alcance**, pues realizar una intelección contraria a los propios principios federales, sería tanto como ir contra el pacto que da vida a la

Nación, situación que sería contradictoria y en perjuicio del gobernado objeto de la interpretación.

Luego, en el caso concreto, nos encontramos ante una omisión reclamada por cada promovente de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, relativas a que sus representantes no cumplieron con el requisito previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a que las solicitudes de registro de candidatos para integrar la planilla de Municipales de Zapopan, Jalisco, deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto, y contener el *escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición*; normatividad electoral local que desde luego forma parte de la Federación.

Debe destacarse que la autoridad electoral es garante de los principios democráticos y salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que en lugar de restringir disposiciones legales que tutelan los derechos consagrados en normas constitucionales, como en el presente caso, se debe realizar una interpretación extensiva, toda vez que los derechos electorales del ciudadano, no se tratan de excepciones o privilegios, sino de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 32, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, al tener la naturaleza fundamental por estar consagrado y garantizado en la Constitución General de la República, la interpretación y correlativa aplicación de tal derecho no pueden ser restrictivas, sino por el contrario, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio. Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que su intelección hermenéutica requiere realizarse sobre la base de un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de los propios gobernados, y que vienen a ser los límites al poder del Estado, razón por la cual deben ser ampliados, no limitados ni, mucho menos, suprimidos.

También es criterio de ese órgano jurisdiccional que el derecho político electoral de ser votado no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser limitado o condicionado por la propia

Constitución o por la ley secundaria en términos del artículo 35, fracción II, de la propia Carta Magna.

Empero, tales limitaciones o restricciones no pueden ser irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a dicho derecho fundamental, de manera que cualquier condición que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables, esto es, que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que la ley establezca al derecho de voto pasivo, deben respetar su contenido esencial, y han de estar razonablemente armonizados con otros principios y derechos fundamentales de igual jerarquía.

Considerar que la aplicación de tales preceptos normativos pueda ser en sentido inverso, representaría una restricción al libre ejercicio de los derechos universales de votar y ser votado –como en la especie–, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que indudablemente, lesiona los derechos político electorales de los ciudadanos a quienes les resulta aplicable el precepto constitucional y la norma general respectiva.

Precisado lo anterior, es importante decir que conforme al artículo 133 de la Norma Rectora de la República, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, conformando todas esas normas un orden jurídico superior, de carácter nacional.

Sin que pase por alto el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese orden de ideas, resulta claro que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de las personas, las autoridades deben observar dicha obligación y actuar en consecuencia.

Luego, como ya se mencionó, el derecho fundamental de ser votado no se encuentra previsto sólo en la Constitución Federal y, a su vez, recogido por la particular del Estado de Jalisco, sino que además de gozar de una protección adicional al ser reconocido por diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, de esta forma, aquellas disposiciones

secundarias como las leyes federales y locales –como en la especie–, así como las constituciones locales, al momento de establecer condiciones o límites para el ejercicio del derecho fundamental de participación política que nos ocupa, deberán ajustarse a lo establecido en tales instrumentos internacionales, con el objetivo de hacer congruente el sistema normativo.

Para tal efecto, se insiste que la prerrogativa ciudadana de ser votado, se encuentra ampliamente reconocida en textos internacionales, tales como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cuyo artículo 23 establece, en lo que importa:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como se advierte, la limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, se acota exclusivamente a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, más nunca condicionado a una facultad de índole discrecional de un partido político; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1o de la Carta Magna, que en atención a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año próximo pasado, se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, la *Convención Americana de Derechos Humanos* estableció en su artículo 30, **el alcance que deben tener las restricciones permitidas por la propia Convención y que son las restricciones previstas por el artículo 23, párrafo 2, antes citado**, excluyendo así toda posibilidad de adicionar restricciones sin violar el contenido vigente del Tratado Internacional del que nuestro Estado mexicano forma parte, tal y como se observa de la transcripción que se realiza a continuación:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Como es de explorado derecho, este principio se denomina cláusula de favorabilidad en la interpretación de los Derechos Humanos, consagrado en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, instrumentos internacionales obligatorios, pues han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que tratándose de los derechos fundamentales es posible ubicarlos fuera de las competencias de las autoridades, pues cuando la Constitución Federal reconoce las libertades y derechos, no lo hace solamente para la autoridad federal, sino que es extensivo para todas las demás autoridades en el ámbito de su competencia; por ello, los derechos fundamentales no necesariamente están en las relaciones de competencias, sino que pueden trascender a éstas y, precisamente, esta es la cualidad expansiva de esos derechos, porque los consagrados por una autoridad federal pueden ser ampliados por las demás autoridades en sus ámbitos espacial y personal de validez (SUP-JDC-695/2007).

Además, es necesario tener presente, como lo sostienen diversos teóricos del derecho, ente ellos Ricardo Guastini, que la Constitución debe ser interpretada de modo tal, que se de una interpretación restrictiva de todas las limitaciones a derechos fundamentales, en tanto que debe haber una interpretación extensiva de todas las disposiciones constitucionales que confieren derechos de libertad a los ciudadanos. Esta interpretación es acorde con el principio *pro personae*, incorporado en múltiples **tratados internacionales**, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Bajo esa perspectiva, tal y como se adelantó, las omisiones reclamadas en esta instancia constitucional de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, relativas a que sus representantes no cumplieron con el requisito previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco –colocar el nombre y la firma de los representantes facultados para realizar los registros de candidatos, así como aportar al momento del registro, los escritos en los que se

manifestara bajo protesta de decir verdad por parte de dichos representantes, que los promoventes fueron seleccionados conforme a las reglas que rigen el procedimiento en los que fueron electos, además de que cumplieron con los requisitos exigidos en el convenio de coalición respectivo—, vulneran en perjuicio de los demandantes su derecho fundamental sustantivo consistente en la prerrogativa ciudadana del derecho pasivo del voto, tutelada en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, y 8, fracción II, de la Constitución Política de esta Entidad; máxime que los requisitos omitidos, únicamente puede realizarse por los representantes partidarios que autoriza el código electoral local, cuyo cumplimiento está fuera de las posibilidades jurídicas y materiales de los accionantes.

Igualmente resultan **válidos** y por tanto fundados, los motivos de inconformidad en los que los ciudadanos actores aducen que con las omisiones reclamadas, se viola en su perjuicio la prerrogativa ciudadana de mérito, en virtud de que ellos cumplieron con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, además de que los exigidos en el convenio de coalición, para ser postulados por la Coalición *Compromiso por Jalisco*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la planilla de Municipales de Zapopan, Jalisco, adquiriendo el derecho de ser postulados como tales, pues competieron en los respectivos procedimientos selectivos internos y resultaron electos.

Al respecto, conviene precisar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, así como la cláusula décimo séptima del convenio respectivo, para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico en cualquiera de los Ayuntamientos de los ciento veinticinco Municipios de esta Entidad, se requiere:

- Ser ciudadano mexicano;
- Ser nativo del municipio respectivo o del área metropolitana correspondiente y acreditar la vecindad cuando menos tres años inmediatos al día de la elección;
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; no ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del organismo electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;
- No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura, y para el supuesto de ser alguno de los servidores públicos referidos, podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;
- No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que

pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y,

- No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Con la satisfacción de los requisitos mencionados, los ciudadanos mexicanos podrán ser postulados por un partido político o una coalición para integrar la planilla de munícipes en cualquiera de los ciento veinticinco municipios de esta Entidad.

En otro aspecto, del análisis de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Carta Magna, 13, párrafo tercero, de la Constitución Local, y 236 del código electoral de esta Entidad, se advierte que sólo los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los procesos de elección de los pueblos y comunidades indígenas en respeto a la libre determinación y a la autonomía.

Así mismo, de la lectura del numeral 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se evidencia que las solicitudes de registro por parte de los partidos políticos o coaliciones, deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, y deberán contener:

a) Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de elector de la credencial para votar, y cargo al que se solicita su registro como candidato;

b) A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción, el escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código; copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil; copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar; constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y, copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos; y,

c) Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Y el artículo 244, párrafo 2, del código electoral local, establece que si de la verificación realizada a la solicitud de registro por parte de algún partido político o coalición, se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos relativos a exhibir copias certificadas del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil, así como de la credencial para votar; la constancia de residencia, con una antigüedad no mayor de tres

meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y, la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada.

Por el contrario, del análisis de dicho numeral, se evidencia que la autoridad administrativa electoral local no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos consistentes en el escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código; así como en el escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición. Este último escrito es el que omitieron presentar a la autoridad administrativa electoral local, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, en relación con el registro de los aquí actores de la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco.

En la especie, el documento que, en cada caso, omitieron presentar los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no es de los requeribles en términos de lo establecido en el artículo 244, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En ese sentido, es inminente que de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 245, párrafo 1, fracción IV, del código electoral invocado, el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad, desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando los partidos políticos o coaliciones omitan el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran los expedientes relativos a los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven, particularmente de los originales de los correspondientes recibos de la documentación presentada por los actores a sus respectivos partidos políticos como aspirantes a precandidatos, se evidencia que dichos promoventes sí cumplieron con todos los requisitos previstos en los numerales 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, así como la cláusula décimo séptima del convenio respectivo,

para ser postulados por la Coalición *Compromiso por Jalisco*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco; advirtiéndose, además, que dichos ciudadanos compitieron en los respectivos procedimientos selectivos internos en términos de lo establecido en los correspondientes estatutos, y resultaron electos como candidatos para los cargos que fueron propuestos, circunstancia que se corrobora de las copias certificadas de las constancias de candidato electo y de la planilla de ediles electos por el Partido Revolucionario Institucional, expedida a los primeros veinticuatro actores por la Comisión Municipal de Procesos Internos del referido instituto político en Zapopan, Jalisco, así como de los originales de las constancias de acreditación como candidatos a regidores propietario y suplente de dicho municipio en el lugar número 2 de la planilla, expedida a los últimos dos últimos actores por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México.

Máxime que los partidos políticos responsables reconocieron tales circunstancias al rendir sus correspondientes informes circunstanciados a través del Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, y de la Directora Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en esta Entidad, al asentar el primero, que el cuatro de marzo pasado tuvo verificativo la celebración de la convención de delegados, la cual fue dirigida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zapopan, en la que se declaró la validez de la elección, y se entregaron las respectivas constancias de mayoría a los actores militantes de dicho instituto político, para integrar la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco, para el período constitucional 2012-2015; y la segunda, que el veintiuno de marzo último se entregaron las correspondientes constancias de mayoría a los candidatos electos del Partido Verde Ecologista de México, como regidores propietario y suplente en el lugar número 2 de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en coalición con el Partido Revolucionario Institucional. Así mismo, en dichos informes circunstanciados, se reconoce por ambos institutos políticos, en sus correspondientes informes, que los ciudadanos actores presentaron el quince de abril del año que transcurre, tanto al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, como al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en esta Entidad, los documentos con los que acreditaron los requisitos establecidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para poder ser registrados como integrantes de la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco.

En la especie, si los ciudadanos actores cumplieron con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, además de los exigidos en el convenio de coalición, para ser postulados

por la Coalición *Compromiso por Jalisco* integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para integrar la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco, los mismos, desde el momento en que fueron elegidos internamente para contender a los cargos respectivos, adquirieron su derecho a ser postulados a los respectivos cargos, en virtud de que compitieron en el respectivo procedimiento selectivo interno y resultaron electos.

Por lo que si la normativa electoral local impone a los partidos políticos o coaliciones diversos requisitos para el momento del registro, como podría ser el de colocar el nombre y la firma de los representantes facultados para realizar los registros de candidatos en los formatos que al efecto proporcione la autoridad administrativa electoral local, así como aportar al momento del registro, los escritos en los que se manifestara bajo protesta de decir verdad por parte de dichos representantes, que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados conforme a las reglas que rigen el procedimiento en los que fueron electos, además de que cumplieron con los requisitos exigidos en el convenio de coalición respectivo, y ellos no cumplen, dicha omisión vulnera en perjuicio de los candidatos previamente elegidos en base a la respectiva normativa partidaria, su derecho fundamental sustantivo consistente en la prerrogativa ciudadana del derecho pasivo del voto, tutelada en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, y 8, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; máxime que los requisitos omitidos, únicamente puede realizarse por los representantes partidarios que autoriza el código electoral local, cuyo cumplimiento está fuera de las posibilidades jurídicas y materiales de los accionantes.

De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 31, fracción II, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso a), y 4, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 23, párrafo 1, inciso b), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), y 25, inciso b), del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, lleva a establecer que cuando un ciudadano de la República ha satisfecho los requisitos constitucionales, legales, así como los partidistas aplicables, y ello ha sido declarado así por el órgano competente del partido político, el derecho a ser postulado por el ente político declarante ingresa a la esfera de derechos del gobernado, adquiriéndolo para todos los efectos jurídicos, de manera que cualquier acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulado como candidato, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y

certificada por institución pública. Por tanto, en el contexto de la vigencia y plenitud de los derechos humanos en su vertiente político electoral, debe respetarse la prerrogativa atinente de los ciudadanos tanto por los partidos políticos o coaliciones postulantes, como de las autoridades electorales encargadas del registro correspondiente; en ese orden de ideas, se evidencia que dichos ciudadanos cuentan con una prerrogativa constitucional electoral adquirida (voto pasivo).

Así, es preciso señalar que los partidos políticos en México son entidades de interés público, los cuales tienen como finalidad principal, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible la incorporación de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les ha dotado de un marco autonómico constitucional, cuyo núcleo esencial comprende una autonomía política, económica financiera, competencial o de atribuciones y de controles internos y externos. Dicha autonomía se encuentra establecida en el artículo 41 de la propia Norma Rectora, y demás disposiciones relativas. Así mismo, su desarrollo se encuentra de manera principal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a las demás disposiciones referentes, en cuanto a la ley sustantiva; de igual forma, como ley adjetiva, se encuentran normas relativas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás disposiciones que emiten las autoridades electorales, así como los ordenamientos normativos de los propios partidos políticos.

En este orden de ideas, es oportuno mencionar que el andamiaje jurídico referido debe ser armónico a los principios autonómicos constitucionales y, por tanto, deben ser respetados por la ciudadanía en general, quien deberá respetar dicho marco autonómico constitucional y legal del que gozan los partidos políticos, dado que en el caso de que los actos y las resoluciones de dichos entes políticos, no se ajusten a la Constitución y a las normas reglamentarias, deberán ser nulos de pleno derecho.

Lo anterior, en virtud de que la tutela judicial efectiva implica de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tendrá derecho a que se le administre, de manera pacífica, justicia integral, misma que será gratuita, completa, expedita, imparcial y pronta, a través de órganos adecuados que serán independientes en sus competencias y autónomos en sus decisiones.

Al hilo de lo anterior, los artículos 41, 99, 116 y 122 de la Carta Magna, establecen que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad y de legalidad; de igual forma, los

ciudadanos deberán ser respetados en sus prerrogativas constitucionales del voto activo y pasivo, así como en sus derechos de asociación y afiliación política; por tanto, toda persona o ciudadano que considere que un acto o resolución electoral, o una omisión como aconteció en la especie, le cause un daño o agravio personal y directo, entonces, podrá pedir a las autoridades u órganos partidistas respectivos, que respeten las Normas Rectoras, y, en última instancia, acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en calidad de guardián de la Constitución y garante de la tutela judicial efectiva en materia electoral.

No constituye obstáculo a lo antes determinado, el contenido del artículo 244, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que en la especie, la materia controvertida es la omisión de los partidos políticos responsables de presentar los documentos atinentes a los registros de los candidatos postulados por la Coalición *Compromiso por Jalisco* integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para integrar la planilla de Municipales de Zapopan, Jalisco, mientras que la disposición en cita se refiere a los requerimientos que, en su caso, puede realizar la autoridad administrativa electoral local, cuestión ajena a la *litis* en el presente asunto.

Por las consideraciones anteriores, y a fin de restituir a los enjuiciantes en el pleno ejercicio de su derecho político electoral vulnerado, lo procedente es **ordenar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integran la Coalición *Compromiso por Jalisco*, a través de sus Presidentes en el Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal ambos en Jalisco,** respectivamente, que:

- a) Pidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, las solicitudes de registro de candidato en el formato aprobado por el Consejo General de dicho instituto por cada uno de los ciudadanos actores;
- b) Llenen correctamente dichas solicitudes en términos de lo establecido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el entendido de que el estampamiento del nombre y firma del respectivo representante para la solicitud de registro de mérito, no es un requisito exigible por dicho numeral; y,
- c) Exhiban los escritos –por cada uno de los actores– a que se refiere la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral invocado, que establece: [...] *III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.*

En el entendido de que todo lo anterior deberán realizarlo dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Así mismo, **se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se ordena** a dicha autoridad administrativa electoral, para que:

a) Entregue a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México los formatos de solicitud de registro de candidato aprobados por el Consejo General del referido instituto para cada uno de los ciudadanos actores; y,

b) Reciba los formatos de solicitud de registro de cada uno de los demandantes llenados por los referidos institutos políticos, así como el respectivo escrito previsto en la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral local.

La autoridad administrativa electoral local deberá tener por presentadas tales constancias de los partidos políticos responsables en tiempo, en términos de lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y resolver lo conducente dentro del plazo previsto en el numeral 246, párrafo 1, fracción II, del código electoral invocado.

Realizado lo anterior, tanto los órganos partidarios como a la autoridad administrativa electoral local, **deberán informar a este órgano jurisdiccional** el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya realizado el mismo**, remitiendo para ello, copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Ello, a efecto de que su derecho fundamental sustantivo no se vea afectado por la inactividad de los partidos políticos que integran la coalición política que postulará a los accionantes como candidatos para integrar la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco, y con la finalidad de que los accionantes estén en aptitud de ser postulados a dichos cargos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se dictan los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los expedientes SG-JDC-3163/2012 al SG-JDC-3167/2012, al SG-JDC-3162/2012, por ser éste el más antiguo, en términos de lo expresado en el apartado primero de la Argumentación Jurídica de esta sentencia; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la misma, a los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Es válida la pretensión de los actores en los presentes medios de impugnación acumulados, por lo que **se ordena a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde**

Ecologista de México que integran la Coalición Compromiso por Jalisco, a través de sus Presidentes en el Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal ambos en Jalisco, respectivamente, para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, pidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, las solicitudes de registro de candidato en el formato aprobado por el Consejo General de dicho instituto por cada uno de los ciudadanos actores; llenen correctamente dichas solicitudes en términos de lo establecido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el entendido de que el estampamiento del nombre y firma del respectivo representante para la solicitud de registro de mérito, no es un requisito exigible por dicho numeral; y, exhiban los escritos –por cada uno de los actores– a que se refiere la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral invocado, en términos de lo expuesto en el apartado quinto de la Argumentación Jurídica de esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se ordena a dicha autoridad administrativa electoral, para que entregue a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México los formatos de solicitud de registro de candidato aprobados por el Consejo General del referido instituto para cada uno de los ciudadanos actores; así como reciba los formatos de solicitud de registro de cada uno de los demandantes llenados por los referidos institutos políticos, y el respectivo escrito previsto en la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral local. La autoridad administrativa electoral local deberá tener por presentadas tales constancias de los partidos políticos responsables en tiempo, en términos de lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y resolver lo conducente dentro del plazo previsto en el numeral 246, párrafo 1, fracción II, del código electoral invocado.

CUARTO. Se ordena tanto los órganos partidarios como a la autoridad administrativa electoral local, que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de las demandas presentadas por los entonces actores, no plasmó algún argumento dirigido a

inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Estado de Jalisco, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito razonó que si los actores en los juicios ciudadanos cumplieron con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, para ser postulados por la Coalición Compromiso por Jalisco para integrar la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco, entonces adquirieron el derecho a ser postulados a los respectivos cargos, en virtud de que compitieron en el respectivo procedimiento selectivo interno y resultaron electos, y por lo tanto, a partir de ese momento era obligación de los partidos políticos, garantizar el ejercicio de su derecho fundamental a ser votados, tutelado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, y 8, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, la conclusión a la que llega la Sala Regional responsable es que, de una interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 35, fracción II, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso a), y 4, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 23, párrafo 1, inciso b), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), y 25, inciso b), del *Pacto Internacional*

de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, cuando un ciudadano de la República ha satisfecho los requisitos constitucionales, legales, así como los partidistas aplicables, y ello ha sido declarado así por el órgano competente del partido político, el derecho a ser postulado por el ente político declarante ingresa a la esfera de derechos del gobernado, adquiriéndolo para todos los efectos jurídicos, de manera que cualquier acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulado como candidato, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

Por tanto, la Sala Regional consideró que en el contexto de la vigencia y plenitud de los derechos humanos en su vertiente político electoral, debe respetarse la prerrogativa atinente de los ciudadanos tanto por los partidos políticos o coaliciones postulantes, como de las autoridades electorales encargadas del registro correspondiente y en ese orden de ideas, evidenció que actores en los juicios ciudadanos contaban con una prerrogativa constitucional electoral adquirida (voto pasivo).

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación jalisciense, sino que su estudio se centró en determinar si la actuación de los partidos políticos señalados como responsables en los juicios ciudadanos, vulneró el derecho de los accionantes para ser votados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido no le asiste la razón al actor cuando señala que la Sala Regional inaplicó los artículos del Código Electoral local, toda vez que, conforme al marco jurídico aplicable, las solicitudes de registro de planillas de candidatos a municipales comienza el día dieciséis de marzo y fenece el quince de abril del año de la elección y, por lo tanto, cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos legales o que no satisfaga los requisitos previstos en la norma local, deberá ser desechada de plano y consecuentemente no serán registradas las candidaturas correspondientes.

Lo anterior, pues resulta evidente que, en el caso en estudio, nunca se hizo un ejercicio de contraste entre los artículos 240, fracción VI, 241 y 244, párrafo 2 del código electoral jalisciense con la Constitución Federal, porque la Sala Regional nunca puso en duda su constitucionalidad, sino que, por el contrario, consideró que los referidos artículos establecen previsiones respecto a los casos y circunstancias en que la autoridad administrativa electoral local, se encuentra o no en aptitud de requerir a los partidos políticos y coaliciones, para que subsanen requisitos atinentes al registro de candidatos.

En realidad, el examen jurídico que realizó la responsable fue en torno a las omisiones atribuidas a los partidos políticos responsables y sus implicaciones respecto a los derechos fundamentales de los actores, cuestión que bajo ninguna óptica supone la inaplicación tácita o expresa de los indicados preceptos, o más aún, que el cumplimiento de los plazos y términos previstos en las normas legales queden al arbitrio de

aquéllos en la forma señalada por el inconforme, porque se insiste, la impugnación fue planteada por los ciudadanos y no por los partidos políticos.

En consecuencia, se considera que la Sala Regional cuya sentencia de fondo se cuestiona, en ningún momento determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de algún precepto legal o constitucional del estado de Jalisco, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Jose Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil doce, por la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco al resolver los expedientes SG-JDC-3162/2012 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO